



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS**Expediente:** TJA/1ªS/116/2024.**Actor:** [REDACTED]**Autoridad demandada:** Secretaría de Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Morelos.**Tercero interesado:** No existe.**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/116/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos; y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de doce de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestada en sentido afirmativo la demanda.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos.

5. Ampliación de demanda y apertura de juicio a prueba. Por acuerdos de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de demanda, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. Pruebas. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Precisión y existencia del acto impugnado. La parte actora en su escrito inicial de demanda refirió como acto reclamado:

AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION

La omisión de acordar favorablemente la solicitud realizada por escrito el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, así como la omisión de notificarme dentro del plazo legal de dicha determinación, a efecto de ordenar la restitución a mi favor de la concesión número [REDACTED] [REDACTED] para el servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi).” sic.

Advirtiéndose las siguientes pretensiones:

“

Se tengan por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones señaladas en mi escrito de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a efecto de ordenar la restitución a mi favor de la concesión número [REDACTED] para prestar el servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi), de conformidad con lo establecido en el numeral 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.” (sic).

Una vez analizado en su integridad el expediente que se resuelve, se tiene que el acto impugnado lo constituye el oficio SMYT/DGJ/1061/II/2024, signado por el Director General Jurídico de la entonces Dirección General Jurídica de la extinta Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, mediante el cual se dio contestación al impetrante, respecto de su escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en que solicitó la restitución de la concesión [REDACTED], en los siguientes términos:

“

*Por instrucciones del ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en atención y respuesta a su escrito sin anexos, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, recibido en esta Secretaría con misma fecha, registrado bajo el*

folio número 0010771; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 12 fracciones II y V, 14 y 17 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y 1, 4 fracción III, 6 fracción II, 7, 8, 9 fracción II y 11 fracciones XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; al respecto:

Que después de haber realizado un análisis minucioso de su escrito de referencia, hago de su conocimiento que es necesario que se apersone en las instalaciones que ocupa la Dirección General Jurídica, de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con la finalidad de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley que rige el acto; presente los documentos necesarios, para dar inicio al Procedimiento Administrativo de Revocación, Cancelación, Suspensión, Caducidad y Nulidad de concesión del servicio público de transporte de pasajeros correspondiente; y como consecuencia, una vez desahogado el procedimiento en cita, se reintegre la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED], a quien acredite tener mejor derecho

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

sobre la citada concesión. Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a los que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted, reiterándole la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

...” sic.

Documental que fue exhibida en copia certificada por la autoridad responsable y visible a foja 32, a la que se concede valor probatorio en pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente

Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, respectivamente. Y en su contestación de demanda señaló:

“

Segundo. Para efectos de mejor proveer y en el supuesto de que su Señoría entrara al estudio de las pretensiones de la parte actora, se hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que, el oficio número SMYT/DGJ/1061/II/2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual se dio respuesta oportuna a lo solicitado por la parte actora no le causa ningún perjuicio pues el mismo no contiene el principio de ejecución que trascienda a la esfera jurídica del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] es decir, no contiene una declaración unilateral de la voluntad que cree situaciones jurídicas concretas que puedan incidir en la esfera jurídica de la parte actora, pues no le causa perjuicio a la esfera jurídica del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] pues si bien es cierto el citado oficio fue signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; cierto es también, que no constituye en sí un acto administrativo que crea, reconozca, modifique, transmita o extinga derechos u obligaciones, sin que trascienda por sí a la esfera jurídica de la parte

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

actora, pues con la sola emisión del mismo no le causa ningún perjuicio; pues como se podrá observar del contenido del citado oficio, no se advierte que existe el principio de ejecución que trascienda a la esfera jurídica de la parte actora.

Lo anterior es así, toda vez que, en el oficio número SMYT/DGJ/1061/II/2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se hace del conocimiento del ciudadano [REDACTED], que deberá exhibir en la Dirección General Jurídica la documentación necesaria para dar inicio al Procedimiento Administrativo de Revocación, Cancelación, Suspensión, Caducidad y Nulidad de la concesión que reclama, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 141 y 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo que es incuestionable que el citado oficio no contiene el principio de ejecución, pues el mismo es de carácter informativo. En estas condiciones, la información expuesta no puede causar agravio alguno a la parte actora, pues no constituye un acto de autoridad que trascienda por sí a la esfera jurídica del enjuiciante, debiendo sobreseer el presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ...” (sic).



Analizadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa ley.

Por otra parte, el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos señala que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos u omisiones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.
- Pese a la expresión "*cualquier acto u omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal*", la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente era necesario que éste demostrara que el acto impugnado le causa un perjuicio, entendiéndose por tal, **la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado**; y en el caso, una vez analizado el contenido del escrito inicial de demanda, y del oficio número SMYT/DGJ/1061/II/2024, de fecha 28 de febrero de dos mil



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

veinticuatro, dirigido a la parte actora [REDACTED],
no se observa que por sí mismo le cause un perjuicio a la
esfera jurídica del promovente.

En efecto, la parte actora en el escrito inicial de la demanda
aduce que:

*“...en el particular caso que nos ocupa tiene una
afectación real y actual en mi esfera jurídica pues
se me ha privado del aprovechamiento de la
concesión en comento sin que existiera un
procedimiento para revocarme de la misma, motivo
por el cual, solicité en primera instancia a la SMYT
la restitución ...”*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Argumentos de los que se desprende que, el quejoso se duele
que, con la conducta desplegada por la autoridad demandada se
vulnera su esfera jurídica. Sin embargo, este Tribunal no observa
que el oficio impugnado le origine **un agravio, perjuicio,
menoscabo u ofensa real y directa en su esfera jurídica**,
puesto que mediante este se hace de su conocimiento
únicamente que deberá apersonarse en las instalaciones de la
entonces Dirección General Jurídica de la Secretaría de
Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con los
documentos necesarios para dar inicio al Procedimiento
Administrativo de Revocación, Cancelación, Suspensión,
Caducidad y Nulidad de concesión del servicio público de
transporte de pasajeros para que una vez desahogado se le
reintegre la concesión de folio [REDACTED] que ampara
las placas [REDACTED], a quien acredite mejor derecho sobre esta;

consecuentemente, no se le está negando o desconociendo algún derecho, ni se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, sino incluso se le está dando la oportunidad de que, se apersona y exhiba las documentales necesarias a efecto de que se inicie el procedimiento que establece la Ley de Transporte del Estado de Morelos, para que **la autoridad demandada este en aptitud de atender lo solicitado por el promovente.**

En esta tesitura, correspondía a la parte actora probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), que con la emisión del oficio impugnado le originaron un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en su esfera jurídica

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el que se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En este sentido, **el inconforme no acreditó el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que se le genera en su esfera jurídica.**

En efecto, de la instrumental de actuaciones se desprende que el quejoso no ofertó medio probatorio dentro del término

concedido para tales efectos; únicamente exhibió con su escrito de demanda el documento que se hizo consistir en:

- Copia simple de acuse con sello de recibido de fecha 21-02-2024, que contiene la solicitud presentada por el aquí enjuiciante a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, la restitución de la concesión [REDACTED] [REDACTED].

Probanza que valorada conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no prueban que, se actualice **agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en la esfera jurídica de la parte actora.**

Por tanto, se decreta el **sobreseimiento** del juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en análisis, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de

¹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.



sobreseimiento.²

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Es procedente **sobreseer** el presente juicio, con base en las disertaciones apuntadas en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. **Notifíquese** personalmente como corresponda y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

² IUS. Registro No. 223,064.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/116/2024, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

MAGISTRADO
VANEZA GARCIA CARRERA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE PRIMERA INSTANCIA EN
RESPONSE A LA CUESTA DE LA CORRESPONDENCIA EN
RESPONSE A LA CUESTA DE LA CORRESPONDENCIA EN
MAGISTRADO
JOAQUIN HERRERA GONZALEZ CERRERO
TITULAR DE LA CUARTA SALA DE PRIMERA INSTANCIA EN
RESPONSE A LA CUESTA DE LA CORRESPONDENCIA EN

SECRETARÍA GENERAL DE LOS JUICIOS
AMARILLO CALVADO CAMACHO

SECRETARÍA GENERAL DE LOS JUICIOS
AMARILLO CALVADO CAMACHO